



GUÍA PARA EL SECTOR MUSICAL:
AUTORES, INTÉRPRETES Y EDITORES

:: UNA GUÍA DE LA ASOCIACIÓN CULTURA LIBRE



Reconocimiento - Compartir igual: Tu obra puede ser distribuida, copiada y exhibida. Pueden crear otras obras a partir de la tuya siempre que lleven la misma licencia que tu obra original.

0.- Previo: propiedad intelectual, derechos y registro de las obras

LA PROPIEDAD INTELECTUAL ESTÁ INTEGRADA por una serie de derechos que tiene el autor/a sobre sus obras, en el caso que nos ocupa, composiciones musicales (canciones). Estos derechos son de dos tipos, morales y patrimoniales.

El derecho moral según la Ley de Propiedad Intelectual (LPI a partir de ahora), hace que el autor/a pueda:

- Exigir que se le reconozca la autoría de su canción
- Decidir si su obra canción de ser divulgada y en qué forma
- Impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella

Los derechos patrimoniales son los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Explicaremos en la sección siguiente estos derechos y conceptos en más detalle.

No es obligatorio el registro de la canción para que ésta tenga por defecto todos los derechos reservados, morales y patrimoniales; es decir, que esté protegida desde su creación frente al plagio o una edición de la canción sin la autorización del autor/a. Una manera de acreditar la propiedad de una obra es su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, pero resaltamos que la inscripción en el Registro es siempre voluntaria, no es obligatoria para hacer valer derechos morales y/o patrimoniales.

Para el Registro se debe presentar una solicitud ante el Registro de la Propiedad Intelectual y pagar una tasa. De cara a un eventual procedimiento judicial, el Registro puede constituir prueba importante de la paternidad de la obra y otros aspectos, además de reforzar, en su caso, el registro de la obra en la entidad de gestión SGAE.

Por tanto, diferente al Registro de la Propiedad Intelectual es el Registro de la Sociedad General de Autores y Editores (también de carácter voluntario), el cual sirve para que esta entidad pueda localizar al autor/a y pagarle los derechos que le correspondan por el uso de sus canciones.

Los creadores/as tiene la posibilidad de registrar o no sus canciones, y además de utilizar licencias libres o formas más flexibles de distribución. Una canción por el simple hecho de haber sido creada tiene todos los derechos reservados. Todos los derechos reservados alude a los derechos patrimoniales, ya que los derechos morales son según la LPI irrenunciables.

Hay licencias que posibilitan el distribuir las canciones con algunos derechos reservados, como es el caso de las Creative Commons (VER ANEXO 1 Creative Commons), aclarando las condiciones de uso de la canción. Además de licencias libres como opción alternativa a todos los derechos reservados, en la actualidad también hay otras alternativas al Registro de la Propiedad Intelectual y además de carácter gratuito, totalmente válidos legalmente, como es el caso de Safe Creative.

1.- Conceptos y definiciones básicas:

EN LA CREACIÓN MUSICAL SE DAN MÚLTIPLES MALENTENDIDOS, que vamos a intentar aclarar con esta Guía. Los debates sobre derechos de autor y música suelen darse dentro de una enorme confusión conceptual. Hemos identificado tres de los problemas y lugares comunes erróneos que hay en los debates sobre la creación musical:

*El término mismo de “músico/a”: alude indistintamente a autores y a intérpretes, y aunque normalmente una misma persona puede componer e interpretar sus propias canciones, esto no siempre es así, y los derechos que se generan por ser autor (compositor de una canción) e intérprete (también se utiliza el término ejecutante) son diferentes, y gestionados por entidades de gestión también diferentes.

*Las compañías de discos (llamados también productores de fonogramas) son figuras bien conocidas por todo el mundo, no así las editoriales musicales. Cada compañía tiene su propia editorial musical (o varias), y desde éstas es donde se establecen los contratos con las y los autores musicales. Un músico como autor/a puede firmar un contrato por sus canciones con una editorial musical. Un músico como intérprete puede firmar un contrato para grabar determinadas canciones (sean composiciones suyas o versiones de otros artistas) con una compañía de discos.

*El término “canción”: una canción es una composición musical (plasmada en una partitura). Pero canción también alude a una grabación (el máster que se crea en el estudio de grabación). Por último, la canción se distribuye en un formato físico y/o digital: de ese máster se generan fonogramas (discos). Esos discos pueden almacenarse en formatos digitales como el mp3.

Esquemáticamente veamos con quien se relaciona el músico como autor/a (que tiene asociados derechos morales y patrimoniales, como vimos) y el músico como intérprete (que tiene asociados los llamados derechos conexos, que luego explicaremos).

Autor	Editorial Musical	Intérprete (ejecutante)	Compañía discográfica
Un autor/a es la persona que compone una canción.	La editorial elabora las partituras y registra las canciones en la Propiedad Intelectual y en SGAE, a cambio de un porcentaje en los derechos de autor (usualmente un 50%).	Se entiende por artistas, intérpretes o ejecutante , a la persona que cante, interprete o ejecute una obra musical o canción .	Se define a la compañía discográfica como productor del fonograma : persona natural o jurídica que realiza por primera vez la fijación sonora de las canciones .
Los compositores musicales pueden firmar contratos con editoriales musicales para registrar sus obras. Los autores pueden cobrar derechos de autor a través de la SGAE .	La SGAE es Sociedad General de Autores y Editores. Es decir, en ella se gestionan los derechos de las y los autores y de las editoriales musicales con las que éstos registran las canciones.	Los intérpretes pueden firmar contratos con compañías discográficas . Sus derechos (llamados conexos) los gestiona la AIE (Artistas Intérpretes o Ejecutantes)	<i>Las compañías discográficas poseen los derechos sobre los fonogramas (discos etc.) que graban los intérpretes. Los derechos conexos relacionados con los fonogramas los gestiona AGEDI.</i>

Hemos introducido dos conceptos nuevos que vamos a explicar:

- **Derechos conexos:** estos derechos son en general poco conocidos. Son los derechos de los músicos como intérpretes de canciones que graban y que interpretan en directo, además los derechos de las compañías de discos sobre las grabaciones que comercializan. A un intérprete le corresponden unos derechos por tocar temas, sean suyos o no. Una compañía de discos se reserva derechos sobre sus grabaciones para que no las publiquen otras compañías.
- **Fonograma:** se entiende por fonograma “toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra u otros sonidos”. Por ejemplo, un disco o un mp3 de una canción.

Ahora introducimos a las entidades de gestión. Son asociaciones, es decir, entidades sin ánimo de lucro, que, tras haber cumplido todos los requisitos legales exigidos han recibido del Ministerio de Cultura la correspondiente autorización administrativa para la gestión de derechos de propiedad intelectual de diferentes titulares (artistas, productores, autores, etc.).

SGAE	AIE	AGEDI
Sociedad General de Autores y Editores , entidad de gestión de creadores dramáticos, audiovisuales y dramáticos, además de los editores musicales .	Artistas Intérpretes y Ejecutantes es la entidad de gestión de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes .	Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) es la entidad de gestión que asocia a los productores fonográficos .

“El término mismo de “músico/a”: alude indistintamente a autores y a intérpretes, y aunque normalmente una misma persona puede componer e interpretar sus propias canciones, esto no siempre es así, y los derechos que se generan por ser autor (compositor de una canción) e intérprete (también se utiliza el término ejecutante) son diferentes, y gestionados por entidades de gestión también diferentes”.

Nos quedaban por aclarar del primer apartado varios conceptos, que vamos a detallar aquí:

- Comunicación pública (de fonogramas): es cuando una canción suena en la radio o TV, en un establecimiento comercial etc.
- Derechos de distribución: la puesta a disposición del público copias de la obra.
- Derecho de reproducción: es una serie de derechos que se reservan las compañías de discos. Según la LPI, reproducción es “la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias”.
- Derecho de transformación: transformación traducción, adaptación y cualquier otra manifestación que de cómo resultado otra obra diferente.
- Los derechos de comunicación pública, reproducción y de transformación recordemos que son todos derechos patrimoniales.

“No es obligatorio el registro de la canción para que ésta tenga por defecto todos los derechos reservados, morales y patrimoniales; es decir, que esté protegida desde su creación frente al plagio o una edición de la canción sin la autorización del autor/a. Una manera de acreditar la propiedad de una obra es su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, pero resaltamos que la inscripción en el Registro es siempre voluntaria, no es obligatoria para hacer valer derechos morales y/o patrimoniales”.

Aquí exponemos el ciclo por el que puede pasar una canción, desde se compone hasta que se comercializa.

1 - Canción	2- Grabación (máster)	3 - Fonograma (disco)	4 -Comunicación pública
Cualquier composición musical, vocal o instrumental.	Es la grabación de la ejecución de la canción que realizan las y los intérpretes musicales.	Según la LPI “ <i>toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra u otros sonidos</i> ” En los fonogramas (discos) se plasma la grabación que hay en el máster, y es conveniente indicar la reserva de derechos y el símbolo © para aclarar los derechos reservados de las canciones (o los de Creative Commons, si procede).	Según la LPI “ <i>todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra (fonograma, o actuación fijada en el fonograma), sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas</i> ”.
<i>Se refleja en una partitura. Se puede registrar directamente en la SGAE o Registro de la Propiedad Intelectual, o hacerlo a través de una editorial musical.</i>	<i>Se almacena normalmente en formato digital. Es importante en los contratos que se firmen con la compañía discográfica el poder obtener el máster de la grabación. Se le asigna un código ISRC por parte de AGEDI (lo veremos más adelante).</i>	<i>Sería por ejemplo un CD.</i>	<i>Cuando hay comunicación pública del fonograma (emisión en la radio, actuación en un concierto) la SGAE recaudará para autores y editores musicales, AIE para intérpretes ejecutantes y AGEDI para la compañía discográfica.</i>

2.- Derechos y contratos

LA MAYORÍA DE LOS CONTRATOS, sea de edición, de producción audiovisual o fonográfico, son abusivos. Se suele imponer la cesión del derecho hasta que caiga en dominio público (VER ANEXO 2 Duración de la propiedad intelectual y derechos conexos).

Por todo ello, siempre es recomendable que el creador obtenga asesoramiento de un especialista para procurar que el contrato sea justo y que no se pierdan los derechos sobre las canciones de el autor/a durante

toda su vida.

Aclaramos que:

- Los derechos morales no son ni negociables ni transferibles. El autor/a los conserva toda su vida, e incluso algunas de las facultades son transmisibles por causa de fallecimiento (mortis causa).
- Está prohibida en España la “venta del derecho de propiedad intelectual”: los derechos patrimoniales de propiedad intelectual pueden ser objeto de cesión o de transmisión en vida (inter vivos), pero el creador siempre se encuentra vinculado a su obra, tanto a través de los derechos morales, como mediante la participación en los rendimientos económicos de la misma, que de ningún modo se produce una transmisión plena de la propiedad intelectual.

En definitiva, el autor/a antes de firmar un contrato sobre su obra debe tener plena seguridad de los términos de éste: que derechos patrimoniales cede, que compensación económica obtiene por cada uno de ellos, tiempo de la cesión...

Los contratos más importantes:

Contrato editorial: El contrato editorial es un contrato por el que el autor cede, por una remuneración económica, todos o algunos de los derechos patrimoniales de sus obras (sea la editorial una persona física o jurídica). El editor o editorial musical tienen la función de llevar a cabo la divulgación y explotación de la obra, a cambio de un porcentaje de los beneficios que se generen (normalmente el 50%), que el autor debe cobrar a través de una entidad de gestión colectiva obligatoriamente (así lo establece la Ley de Propiedad Intelectual). El editor, por lo tanto, está obligado a aportar sus conocimientos, medios e infraestructura para lograr la máxima difusión de la obra. Recordamos que no es obligatorio que se registren las obras, y si se registran tampoco es obligatorio hacerlo a través de una editorial, se pueden registrar las obras directamente en la SGAE y cobrar derechos de autor sin que se quede ningún porcentaje a una editorial.

El contrato editorial aparece regulado en la LPI, y el plazo de la obligación del editor para la puesta en circulación de los ejemplares, de la única o primera edición no podrá exceder cinco años, contados desde que el autor entregue al editor la obra. Conviene recordar que el contrato de edición musical no tiene un plazo máximo de duración, por lo que conviene acotarlo para que no dure toda la vida del autor más setenta años después de su muerte (VER ANEXO 2 Duración de la propiedad intelectual y derechos conexos). La participación del editor en los rendimientos económicos de la explotación de la obra no puede superar el 50 por ciento de los que genera la obra.

Contrato discográfico: el contrato discográfico el intérprete cede al productor fonográfico el derecho de fijación de su actuación-interpretación, así como los derechos de reproducción, comunicación pública y distribución de tales fijaciones. A cambio, la compañía de discos se obliga normalmente a satisfacer al artista una remuneración (royalties). El royalty es un porcentaje que corresponde al intérprete de las canciones por cada disco vendido, canción descargada o escuchada en un portal de streaming, y puede ser fijo o variable en función de las ventas. La duración del contrato se establece generalmente en tres años más una prórroga tácita, que oscila entre uno y tres años. Si se da el caso y se desea rescindir el contrato, es recomendable comunicarlo por escrito, al menos tres meses antes de la fecha de expiración.

Es importante distinguir bien cuando se firma un contrato editorial y cuando uno discográfico.

Contratos con agregadores: son los intermediarios entre sitios para emisión de los temas por streaming para artistas sin sello discográfico. En el contrato se definirá el pago de los royalties (derechos fonográficos) que sitios como Spotify pagan al distribuidor y éste al artista que ha distribuido la música a través de él (bajo las condiciones que tenga ese agregador). Hay que hacer notar que el volumen de escuchas necesario para que con derechos de autor y royalties puedas recuperar y hacer dinero en la actualidad es muy alto.

3.- Derechos y deberes de las personas que usan una canción

Copia privada: es un límite al derecho de reproducción que ostentan los titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras y prestaciones protegidas. Este límite permite que determinadas obras divulgadas a la cual haya tenido acceso legal una persona física pueda ser reproducida por esta, siempre que la copia

que obtenga no sea utilizada de forma colectiva, ni lucrativa. Así, mediante equipos, aparatos y soportes idóneos está autorizado el realizar copias de obras y prestaciones protegidas, sin necesidad de tener que contar con la autorización de su titular. Se puede hacer una copia privada de cualquier tipo de obra o prestación protegida que se haya divulgado, por ejemplo canciones publicadas por una discográfica.

Sincronizaciones: para utilizar una canción con todos los derechos reservados en una película, anuncio, vídeos, producciones de multimedia, cortometrajes o Karokes es necesario pedir un permiso previo de sincronización. Para este tipo de explotación no existen unas tarifas predefinidas en la SGAE, en este caso siempre es el autor titular de los derechos quien va a determinar que contraprestación económica quiere percibir por el uso de su obra.

Versiones: un autor sólo puede prohibir a un intérprete que utilice su obra, cuando ésta no ha sido divulgada, es decir, antes de su publicación. Cuando la obra ya ha sido divulgada, el creador no puede prohibir a un intérprete que utilice su obra si no la modifica y no atenta contra los derechos morales.

Obras derivadas, arreglistas y adaptadores: la LPI protege las obras derivadas. Se pueden hacer adaptaciones y/o arreglos de una obra ya existente, siempre que esos arreglos o adaptaciones estén debidamente autorizados previamente. Evidentemente, si la obra preexistente ha caído en dominio público, no sería necesario contar con el permiso de la persona o personas titulares de los derechos, ya que habrán expirado. (VER ANEXO 2 - Duración de la propiedad intelectual y derechos conexos).

Sampling: un caso particular son los estilos musicales donde se utiliza de manera intensiva las técnicas de sampling. El sampling es un procedimiento por medio del cual un sonido o una serie de sonidos, procedentes de una fuente natural o previamente grabados en un fonograma, son grabados digitalmente. El sampling genera una obra derivada, por lo que para samplear una parte de una canción, hay que pedir tres autorizaciones si están todos los derechos reservados: autor, intérprete y compañía de discos, de ahí la complejidad legal para obtener permisos para el sampling.

Excepciones en los derechos de autor: la libertad de expresión permite el derecho a realizar obras paródicas. No está claro si para grabarlas y comercializarlas (como fonogramas) se necesitaría contar con el permiso de la editorial musical, aunque la LPI refleja que “no será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor”.

La LPI aclara también que “es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual (...) siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación”.

“La mayoría de los contratos, sea de edición, de producción audiovisual o fonográfico, son abusivos. Se suele imponer la cesión del derecho hasta que caiga en dominio público”.

4.- Otras cosas que debes saber.

Excepciones a todos los derechos reservados:

El ISRC -International Standard Recording Code- es un código único que identifica cada canción a nivel internacional. Sus siglas significan y lo administra la IFPI (federación internacional de productores fonográficos). Este código se incluye (incrusta) en el proceso de masterización de una canción, y generalmente es la compañía discográfica quien designa que código ISRC va a tener cada canción.

En España el organismo encargado de su gestión es AGEDI quien se encarga de dar un código base a las compañías discográficas para que ellas puedan generar estos códigos y codificar así todos sus másteres. No es necesario que la compañía sea socia de AGEDI para estar autorizada a generar sus ISRC. AGEDI utilizan el ISRC también para poder identificar el uso público de cada canción y calcular eventuales derechos de comunicación pública que una canción (máster) haya podido generar.

El código UPC, es el código de barras (sus siglas en inglés significan Universal Product Code), imprescindible para vender música en cualquier tienda.

Anexo I: Creative Commons

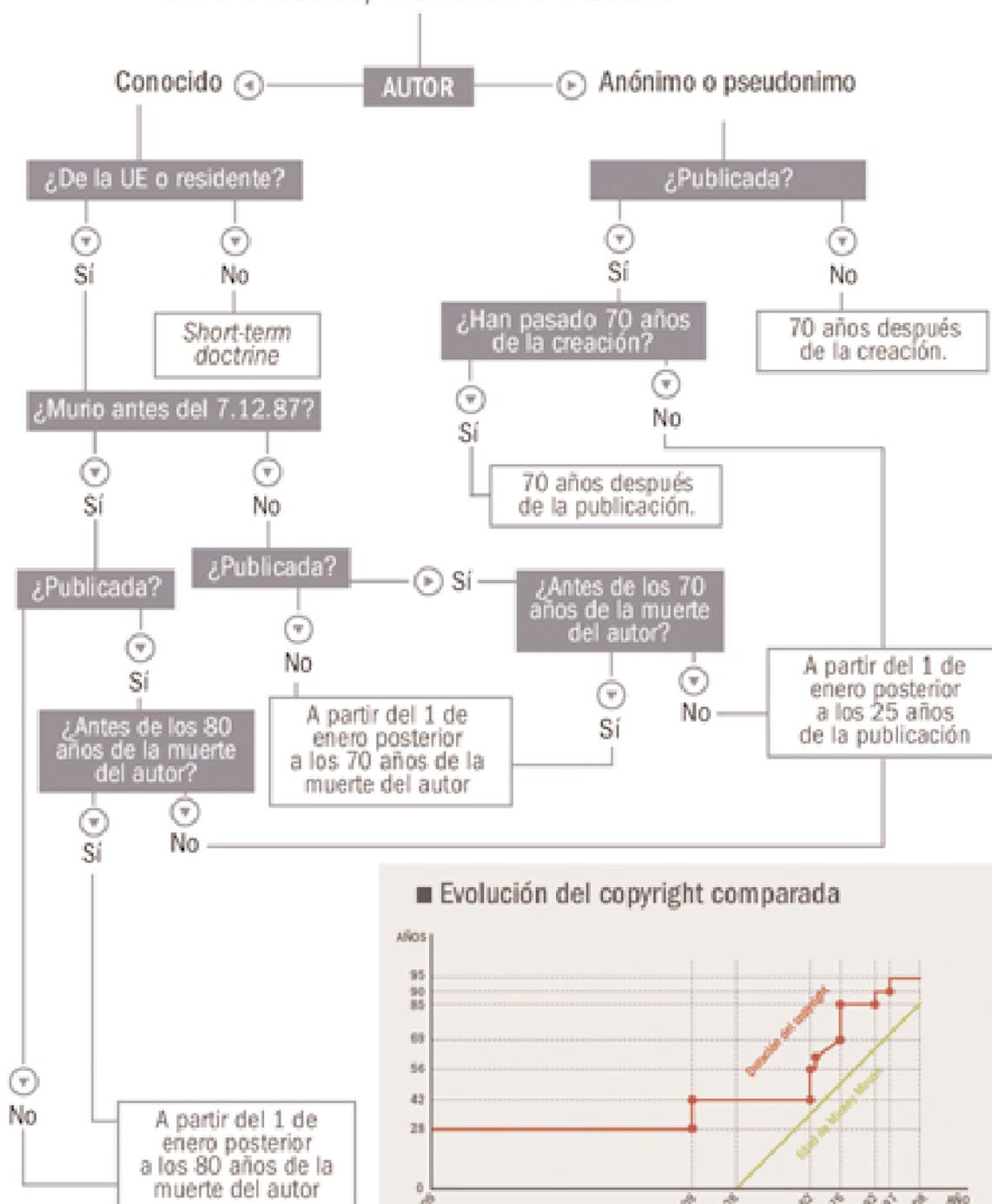
Tabla I. Tipos de licencia de Creative Commons*					
Tipo de licencia	Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra	Hacer obras derivadas	Reconocimiento*	Uso con fines comerciales	
Reconocimiento 3.0 España / Attribution 3.0 Spain	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Reconocimiento-No comercial 3.0 España / Attribution-Noncommercial 3.0 Spain	Sí	Sí	Sí	No	No
Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas 3.0 España / Attribution-Noncommercial-No Derivative Works 3.0 Spain	Sí	No	Sí	No	No
Reconocimiento-No comercial-Compartir bajo la misma licencia 3.0 España / Attribution-Noncommercial-Share Alike 3.0 Spain	Sí	Sí, compartir tipo de licencia	Sí	No	No
Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España / Attribution-No Derivative Works 3.0 Spain	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Reconocimiento-Compartir bajo la misma licencia 3.0 España / Attribution-Share Alike 3.0 Spain	Sí	Sí, compartir tipo de licencia	Sí	Sí	Sí

**Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciador, pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra.*
Fuente: tomado de <http://es.creativecommons.org/> [consultado el 01/03/2009].

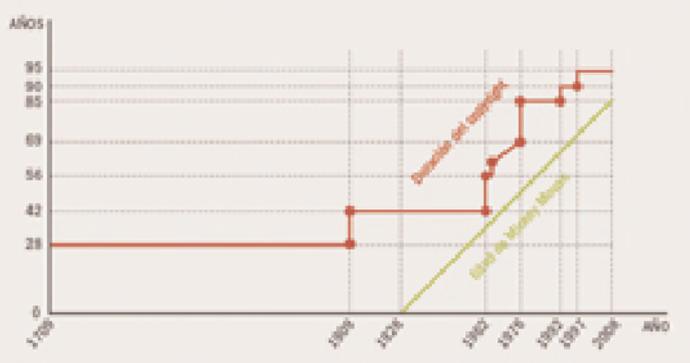
Anexo II: Duración de la propiedad intelectual y derechos conexos

■ Calculadora del dominio público según la legislación española

Obra artística, científica o literaria



■ Evolución del copyright comparada



www.culturalibre.org

Puedes contactar con nosotros en: info@culturalibre.org